

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Freddy Antonio Sosa Vargas.

Abogados: Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Sosa Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0021060-9, domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 104, sector Pueblo Nuevo, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Freddy Antonio Sosa Vargas, por intermedio de los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, en contra de la sentencia núm. 371- 03-2018-SSEN-00040, de fecha 5 de marzo del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-03-2018-SSEN-00040 el 5 de marzo de 2018, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Freddy Antonio Sosa Vargas, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Belkis Mercedes Collado, y lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor, mientras que en el aspecto civil al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 4514-2019 de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2020, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, por sí y por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, en representación de Freddy Antonio Sosa Vargas, parte recurrente, expresar: Primero: que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien acoger el mismo y casar la sentencia recurrida con todas las consecuencias de ley.

1.4.2. La Lcda. Irene Hernández de Vallejo, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: Único: que sea rechazada la procura de casación consignada por el procesado Freddy Antonio Sosa Vargas, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de abril del año 2019, por limitarse el suplicante a reproducir consideraciones y circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos, ya examinadas y controvertidas, sin que fuera limitada su defensa y contradicción, y habiendo la Corte a qua comprobado que lo que hizo el a quo fue modificar la valoración jurídico-penal del hecho imputado por la acusación, para lo que cuenta con facultad, evidenciando que tanto el suplicante como su defensa técnica pudieron tener presente el objeto de la acusación, y más aún, que la sentencia confirmada está en correcta interpretación y aplicación de los artículos 336, sobre correlación entre la acusación y la sentencia y 339, sobre criterios para la determinación de la pena, sin que se constate inobservancia legal o constitucional que dé acceso a sus expectativas ante el tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con un fallo anterior de la Corte a qua. Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, relativa a los artículos 69 (7) de la Constitución, artículos 14, 18, 19 y 321 del Código Procesal Penal. Segundo Medio: artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización o errónea valoración de prueba documental a descargo, consistente en el certificado de análisis forense núm. 3630-2012, realizado al señor Freddy Antonio Sosa Vargas, por la Policía Científica de la Subdirección Central de Investigaciones. Tercer Medio: artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por violación a

la ley e inobservancia de una norma jurídica: a) Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación de la supuesta culpabilidad del imputado; b) Violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, en lo que respecta al principio in dubio pro reo: la duda favorece al imputado; c) Violación al artículo 338 del Código Procesal Penal; d) Violación a la Resolución núm. 1920-2003, artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Norteamericana, el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, todos estos textos de ley relativos a la formulación precisa de cargos. Cuarto Medio: artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, en el sentido de que la Corte a qua desnaturalizó el contenido del tercer medio del recurso de apelación, el cual se refería a errónea valoración del informe de revisión de caso de fecha 17 de octubre del año 2012, rendido por el Dr. Víctor Liriano, en su condición de Director Médico del INACIF, Regional Norte; no a falta de valoración, como erróneamente lo analizó la Corte. Quinto Medio: artículo 417 numerales 2 y 5 del Código Procesal Penal. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Error en la valoración de la prueba: errónea valoración del informe de revisión de caso de fecha 17 de octubre del año 2012 rendido por el Dr. Víctor Liriano, en su condición de Director Médico del INACIF, Regional Norte. Sexto Medio: artículo 426 numeral 6 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada: desnaturalización manifiesta de los testimonios de los señores Carlos Enrique Estrella García y Manuel de Jesús Madera Mercedes. Séptimo Medio: artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación respecto al planteamiento de contradicción y errónea valoración en cuanto al alcance probatorio de las pruebas testimoniales. Octavo Medio: artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal. Contradicción, desnaturalización, falta de ponderación de las pruebas documentales: a) Resumen historial clínico correspondiente a la señora Belkis Mercedes Collado, del Dr. Manuel R. Viera Folch; b) Certificación de fecha 10 de agosto de 2012, remitida por el Dr. Nelson Rafael Ventura, con relación a la señora Belkis Mercedes Collado; c) Informe clínico expedido por el Dr. Francisco Ángeles, de fecha 14 de agosto del año 2012, con relación a la señora Belkis Mercedes Collado; d) Violación al artículo 170 del Código Procesal Penal. Noveno Medio: artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por falta de valoración y de estatuir respecto del octavo medio de apelación, relativo a valoración de las pruebas documentales a descargo. Décimo Medio: artículo 423 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiesta infundada, en relación al noveno medio de apelación que versaba sobre falta e ilogicidad manifiesta en la motivación en la sentencia, en la determinación de la culpabilidad; en razón a la comprobación del tipo penal y en lo que respecta a la sanción impuesta.

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua falla contrario a como lo había hecho en las dos ocasiones anteriores en este mismo proceso, en relación a lo que dispone el artículo 321 del Código Procesal Penal. Es inaudito que la Corte a qua entienda que cuando se varió la calificación en el caso de la especie, debe presumirse que el imputado Freddy Antonio Sosa Vargas se defendió por la acusación de homicidio voluntario, siendo esto totalmente incierto, de ahí es que se impone, para salvaguardar su derecho de defensa, que la Corte a qua resguardara sin ningún tipo de discusión las garantías al derecho de defensa que traen consigo las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal. Vosotros sabéis que no son los mismos hechos los que tipifican el homicidio voluntario y el homicidio agravado por la premeditación o la asechanza, y en el caso el

señor Freddy Antonio Sosa Vargas ha sido condenado de unos hechos que no fueron los que se instruyeron, pues en todo momento durante la etapa de juicio se refería a asesinato, y por tal razón nunca se le dio la oportunidad de defenderse de la infracción de homicidio voluntario, tipificación por la que fue condenado, de la cual se entera cuando se dicta la sentencia condenatoria, con esa variación de la calificación. La acusación por la cual se juzgó al imputado, conforme se establece en el auto de apertura a juicio, no se le juzgó por homicidio voluntario, sino por asesinato, que es muy diferente a los hechos de la prevención, y cuando la Corte a qua falla tergiversando esos hechos, la acusación y el fundamento del motivo del recurso de apelación comete una grave violación a la ley que esta honorable Suprema Corte de Justicia está llamada a corregir, en virtud de que la Corte a qua en esta parte establece en su sentencia un error trascendental al consignar de manera incierta, que al imputado se le juzgó por la acusación a la que fue condenado. La Corte a qua ha cometido el mismo error que ha motivado a que en dos ocasiones anteriores se hayan anulado las sentencias núm. 66-2013 de fecha 31 de julio del año 2013, del Tribunal Colegiado de Valverde y la sentencia núm. 10/2015 del Cuarto Tribunal Colegiado de Santiago.

2.3. En lo que se refiere a su segundo medio de casación el recurrente expresa, en síntesis, que:

El certificado de análisis forense núm. 3630-12 es contundente cuando sostiene y determina que no se detectó presencia de residuos de pólvora en los dorsos de las manos del señor Freddy Antonio Sosa Vargas [...] más equivocada en la valoración de esta prueba no pudo estar la Corte a qua, y es que contrario a lo que expresa como justificación para rechazar este documento, el cual prueba a todas luces la inocencia del recurrente, vosotros podéis comprobar que no es cierto que la toma de muestra realizada en los dorsos de las manos del señor Freddy Antonio Sosa Vargas se realizara el día 29 de julio del año 2012, es decir, seis días después del hecho, sino que la toma de muestras de sus manos fue realizada al recurrente pocas horas después del lamentable hecho. La Corte a qua rechaza esta prueba a descargo con la errónea premisa de que las muestras fueron tomadas al recurrente a los seis días de haber ocurrido el hecho, siendo esto totalmente erróneo.

2.4. En lo que respecta al tercer, séptimo y noveno medios de casación, analizados de forma conjunta por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte en el numeral 25 de la página 39 se limita a decir que no lleva razón el recurrente en su queja de falta de motivación, en el entendido que el Tribunal de juicio establece de manera clara porqué ha dictado sentencia condenatoria. No sabemos a cuáles pruebas se refiere la Corte que fueron correctamente evaluadas por el Tribunal de juicio, pero sobre todo cuáles establecieron en el plenario la culpabilidad sin ningún tipo de duda razonable y así destruir la presunción de inocencia y condenar al recurrente en casación; lo que dice la Corte a qua en la sentencia recurrida jamás serviría para llegar a la conclusión de condenar al recurrente, ya que esa afirmación no prueba la participación delictiva del recurrente en el hecho que se le imputa, pues el hecho de que esta persona, antes del hecho, estuviera en su habitación con la occisa, no es suficiente para retener su culpabilidad, pues una prueba indiciaria en este caso, ese indicio exige que debe ser tan claro, tan preciso, tan concordante y tan vehemente, que excluye en forma absoluta la probabilidad de que los hechos no han podido darse de otra manera. Una condenación fundamentada en la forma que la ratificó la Corte a qua es sencillamente inaceptable, ya que sería muy precario y peligroso que cualquier tribunal pueda condenar sin

dejar claramente establecido cuál y cómo ha sido la participación del imputado en los hechos que se le imputan. En este medio demostramos todas las contradicciones que se detectan en los testimonios a cargo, así como también la errónea valoración que les dio el Tribunal de juicio en ausencia de todo valor probatorio de los mismos. La señora Francisca Miguelina Mercedes Collado, la cual es hermana de la occisa, en sus declaraciones no aporta nada sobre el hecho. Sobre el testimonio del señor Melqui Augusto Guichardo Mercedes, el cual es hijo de la occisa, tampoco sabe nada del hecho, pues se encontraba en su trabajo en la ciudad de Santiago, tampoco presenta prueba del supuesto maltrato del imputado a su madre. En cuanto al testimonio del señor Antonio Rodríguez Mercedes, hijo de la occisa, tampoco aporta nada sobre el hecho, pues el declarante se encontraba en la ciudad de Santiago, no aportó ningún dato que pudiera ligar al imputado con los hechos; destacándose que trataba a Freddy Sosa Vargas como si fuera su padre. Del testimonio del señor Luis Edgar Mercedes Collado, quién es hermano de la occisa, declara que escuchó los disparos, era alrededor de las siete de la mañana y como a las nueve de esa mañana lo llamaron para decirle de la muerte de Belkis Mercedes Collado; además, declaró que entre el imputado y la occisa habían inconvenientes por la supuesta venta de la finca, afirma que Freddy Sosa sacó el arma; sin embargo, el acta de inspección de lugar y el oficial Carlos Rafael Corona Rodríguez dicen lo contrario, en el sentido de que el arma le fue entregada por el señor Ramón Antonio Vargas, jubilado del Ejército Nacional, quien previamente la había recogido al lado de la cabeza de la occisa. Testimonio de Jacqueline Altagracia Pichardo; esta fue la persona que llamó a Freddy Antonio Sosa Vargas porque encontró la puerta de la casa cerrada; explica cómo fue abierta la casa. Por otro lado, desmiente lo que dijo Luis Edgar Mercedes de que Freddy siempre tenía el arma encima. Testimonio de Rigoberto Rosa Durán, declara que escuchó los disparos cerca de las siete de la mañana, no vio a Freddy (como se puede ver este señor no ubica al imputado en la escena del hecho). Testimonio de Ramón Antonio Vargas, jubilado del Ejército Nacional, declaró que tomó el arma que estaba junto al cadáver; también declaró que el imputado tenía una relación establece con la occisa y que nunca escuchó rumores. Testimonio de Carlos Rafael Corona, oficial de la Policía Nacional; sus declaraciones se limitan a dar detalles del levantamiento de la escena del hecho. Testimonio de Leónidas Alberto Hernández Reyes, Sargento de la Policía Nacional; fue la persona que ejecutó la orden de arresto contra el imputado; declara que se llevaron a Freddy Sosa a Santiago para hacerle la prueba de balística, la cual como sabemos resultó negativa, según consta en el oficio núm. 2907/2012, que establece que en el dorso de la mano del señor Freddy Antonio Sosa Vargas no se detectó la presencia de residuos de pólvora. Testimonio de Luis Uranis Peralta Rodríguez; fue la persona que abrió la casa donde se encontraba el cadáver. En todos estos testimonios no se puede extraer ningún dato que siquiera se pueda deducir que el recurrente sea responsable en la comisión de los hechos que se le imputan, sino que en dichas declaraciones hay una ausencia total de indicios claros, precisos y concordantes que pudieran comprometer la responsabilidad del señor Freddy Sosa Vargas, en los hechos [...] La Corte a qua no da respuesta al octavo medio de apelación planteado por la parte recurrente, con lo cual incurre en falta de estatuir y de valoración, lo cual es más que suficiente para que esta Suprema Corte de Justicia case la sentencia, ya que es de jurisprudencia constante que el tribunal debe dar respuesta a todos los planteamientos que se le hacen, pues de no hacerlo incurre en el vicio de nulidad de la decisión por falta de estatuir.

2.5. En su cuarto y quinto medios de casación, analizados en conjunto por contener idénticos planteamientos, el recurrente propone los siguientes argumentos:

La respuesta que da la Corte a qua en esta parte de su sentencia es totalmente diferente y desnaturalizada al medio planteado, que se refiere a “Errónea valoración del informe de revisión”; sin embargo, la Corte a qua en el numeral 27 de la página 41 de la sentencia recurrida, da respuesta o analiza que la queja era que el a quo no valoró dicho informe y como podéis comprobar jamás hemos planteado la no valoración de esa prueba, sino la errónea valoración de la misma. De la motivación de la sentencia recurrida hemos podido comprobar que es la misma Corte de Apelación que deja dudas sobre cómo se pudo producir la muerte de la señora Belkis Mercedes Collado, pues cuando expresa la sentencia que no se descarta el suicidio como una de las posibles formas de la muerte se está abriendo la posibilidad del suicidio y con ello la duda en la participación del recurrente en los hechos que se le imputan. Este informe, que fue hecho a requerimiento de la magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Mao, demuestra que también la Corte a qua robustece la tesis de que en el caso de la señora Belkis Mercedes Collado existen todas las posibilidades de que se trató de un suicidio; queda demostrado que perfectamente este hecho pudo haber sido un suicidio y que frente a esas dos posiciones (suicidio u homicidio) existe un manto de duda que vosotros sabéis que benefician al imputado en virtud de la máxima “in dubio pro reo”, es decir, “la duda favorece al reo”.

2.6. En su sexto medio de casación el recurrente expone los siguientes alegatos:

La Corte, en el segundo párrafo del numeral 28 de la página 42, recoge los testimonios de los señores Carlos Enrique Estrella García y Manuel de Jesús Madera Mercedes, los cuales como vosotros podéis comprobar en las tres declaraciones que han prestado durante los tres juicios que se han celebrado por motivo de este proceso, han entrado en contradicción, y con ello, al tratarse de testimonios mendaces, hacen casable la decisión recurrida. Como se puede ver, las declaraciones prestadas por el testigo Carlos Enrique Estrella García no tienen ningún valor probatorio, ya que en sentido general, han entrado en contradicción, tal y como se puede ver en las declaraciones que han sido resaltadas, donde primero dice que eran RD\$400.00 pesos y después que eran RD\$450.00 pesos, con lo cual quedan invalidadas, al no ser un testimonio confiable, sino que por el contrario, en los escenarios en que se han producido estas mendaces declaraciones las mismas tienen contradicciones que demuestran a esta Suprema Corte la desnaturalización de los hechos. Además, cuando el señor Carlos Enrique Estrella declara que no sabe por dónde llegó Freddy Sosa, demuestra con esto que en sus declaraciones no ubica al imputado dentro de la casa donde sucedieron los hechos. El señor Carlos Enrique Estrella, muy por el contrario a lo anteriormente declarado por el señor Luis Edgar Mercedes Collado, no pudo haber ubicado al recurrente en el lugar de los hechos, ya que él mismo declara que estaba acostado y que se levantó seis minutos después que Rigo dejó de hablar con Doña Luisa. Hay que resaltar todas las contradicciones e imprecisiones que en los diferentes juicios han externado estas personas, no es posible que la Corte a qua haya ratificado la sentencia condenatoria en contra del señor Freddy Antonio Sosa, argumentando que estos señores ubican al recurrente en el lugar de los hechos, ya que son testimonios que no pueden tener ningún valor probatorio, pues están viciados por las contradicciones y las diferentes versiones que han dado a lo largo de los tres juicios que se han celebrado.

2.7. En su octavo medio de casación el recurrente plantea el argumento señalado a continuación:

Como respuesta a estos tres informes de los problemas de salud mental que padecía la occisa, el

Tribunal, de forma errónea, establece que no constituyen una prueba pericial porque no fueron emitidos por una entidad pública, conforme lo establece el artículo 312; sin embargo, la Corte a qua se suma en cierta forma a lo que estableció el Tribunal de juicio, rechazando las tres certificaciones de los doctores Manuel R. Viera Folch, Nelson Rafael Ventura y Francisco Ángeles, y para ello cita la sentencia núm. 1, de fecha 3 de marzo de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre el respeto a la legalidad e incorporación de la prueba. En este caso, tratándose de documentos emitidos por profesionales de la conducta humana que fueron producidos mucho antes de que acontecieran los hechos, es improcedente que la Corte a qua pidiera que estos certificados médicos debieron ser incorporados al proceso conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, lo que constituye una ilogicidad manifiesta. Estos informes médicos establecían una condición de salud que padecía la occisa que jamás debió ser obviada por la Corte a qua, máxime si era de conocimiento público que la señora Belkis Mercedes estaba padeciendo de una depresión aguda, lo cual para ninguno de nosotros es desconocido que cualquier ser humano que padezca de esa terrible enfermedad es capaz de atentar contra su vida, y en este caso por todas las circunstancias que rodean este hecho ha quedado plasmado que la muerte de la señora Belkis Mercedes, perfectamente, es compatible con suicidio.

2.8. En su décimo medio de casación el recurrente expone los siguientes planteamientos:

Conforme revela el acto deliberativo del Tribunal a quo y a lo cual se suma la Corte a qua, resulta manifiesta la falta de correlación entre los distintos elementos de pruebas presentados por las partes ante el plenario, pues de haberse detenido el órgano juzgador a evaluar el contenido de las evidencias presentadas por el acusador, quedaba en manifiesto la ausencia de credibilidad subjetiva en los testimonios de los familiares de la occisa, plagados de conjeturas, contradichas por los demás testigos y los documentos que acompañan la acusación. Haciéndose más insuficiente la motivación cuando no es posible evaluar los elementos ponderados por los juzgadores cuando una vez determinado que van a condenar al hoy recurrente, se deciden por el máximo de la pena; y es que no revela la sentencia que hubiere análisis alguno de las condiciones requeridas por el artículo 339 al inclinarse por el máximo de la pena en contra del encartado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

4.-En suma lo que ha dicho la Suprema es que se puede variar la calificación jurídica sin hacer la advertencia establecida por el artículo 321 del Código Procesal Penal, siempre y cuando no implique cambio de prevención dentro del marco fáctico atribuido al imputado y beneficie al imputado; lo que ocurrió en la especie, ya el Tribunal varió la calificación jurídica de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano que tipifica el asesinato (que es el homicidio con las agravantes de premeditación o asechanza) que conlleva una sanción de 30 años, por la de violación a los artículos 295 y 304 del mismo código, que tipifica el homicidio voluntario y conlleva una sanción de 20 años, que fue la impuesta al imputado; por consiguiente, no ha afectado la situación del imputado, puesto que se defendió de ese hecho (homicidio voluntario) que estaba dentro de la carga presupuestaria de la acusación. 24.-Para realizar la subsunción de los hechos con el derecho en el caso que nos ocupa razonó el a quo de manera suficiente, que

“al evaluar de manera conjunta y armónica todas las pruebas aportadas en este proceso por el Ministerio Público, las mismas han resultado ser elementos de convicción suficientes y que vinculan de manera directa al imputado en el ilícito penal puesto a su cargo, pues ha quedado como un hecho probado que: ‘siendo las 7:00 horas del día veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil doce (2012), en la calle Independencia, casa núm. 104, de Jaibón, Distrito Municipal de Pueblo Nuevo, Municipio de Mao, el señor Freddy Antonio Mercedes Collado, quien tenía problemas con la víctima Belkis Mercedes Collado porque esta no quería que se vendiera la casa y la finca propiedad de ambos, procedió al momento que se encontraban en el dormitorio a realizarle tres (3) disparos, con su pistola a su concubina la señora Belkis Mercedes Collado, dándole un primer disparo en la región temporal derecha con trayecto de derecha hacia izquierda, el segundo disparo en la región epigástrica, con un trayecto de delante hacia detrás y de arriba hacia abajo y el tercero en la región intra clavicular izquierda con un trayecto de delante hacia atrás y de arriba hacia abajo, que le ocasionó la muerte’. Esto así debido a que mediante las declaraciones de los testigos Carlos Enrique Estrella García y Manuel de Jesús Madera Mercedes se ubica al imputado en el lugar en que ocurrió el hecho inmediatamente después de haberse producido los disparos que le ocasionaron la muerte a la víctima, ya que cada uno de estos testigos afirma haber visto al imputado salir de la residencia donde convivía con la víctima, además de que el testigo Carlos Enrique Estrella afirma haber tenido contacto físico con el imputado minutos después de que escuchó los disparos, lo que nos permite constatar el hecho de que el imputado se encontraba efectivamente dentro de la residencia al momento en que ocurrieron los disparos. Lo anterior permite analizar que siendo el imputado y la víctima pareja, lo cual fue confirmado por todos los testigos que ofrecieron informaciones respecto de la relación de ambos, estos pernoctaron juntos en la misma habitación, debido a que nadie ve llegar al imputado desde fuera de la casa con posterioridad a la ocurrencia de los disparos, sino que lo ven salir justo inmediatamente después que estos sucedieron. Así mismo, al analizar objetivamente el informe de autopsia producido en este juicio observamos que el perito descarta la posibilidad de un suicidio, estableciendo además que uno de los disparos recibidos por la víctima de este proceso es esencialmente mortal, lo que significa que los otros dos disparos ocurrieron primero, resultando lógicamente difícil que una persona que pretenda suicidarse se realice 3 disparos, máxime cuando no conoce de armas de fuego y cuando le tiene cierto temor, aunado esto al dolor que ha de producir cada impacto de bala y al hecho de que, según los testigos, los disparos fueron consecutivos, es decir, que el lapso de tiempo entre uno y otro fue de menos de 5 segundos, tal como refieren los testigos Carlos Enrique Estrella y Rigoberto Rosa Durán. En ese mismo orden de ideas, no fue demostrada la teoría alegada por la defensa material, refrendada por la defensa técnica del imputado, respecto a que esos disparos podrían haber sido infringidos por alguien más. Teoría que no goza de verosimilitud, toda vez que no existe ninguna evidencia de que el imputado haya prestado su arma de fuego, la cual, según testimonios producidos en este juicio, acostumbraba a portarla siempre que salía de su residencia, especialmente cuando se dirigía a supervisar sus trabajos agrícolas. Por otra parte, según las declaraciones de los testigos Francisca Miguelina Mercedes y Aris Antonio Rodríguez, el imputado y la víctima tenían ciertos problemas de pareja relativos al aspecto económico, lo cual se corrobora relativamente con las certificaciones de las entidades bancarias que fueron valoradas previamente, lo cual justifica la existencia de razones que generasen incomodidad en el imputado respecto de la víctima. Por su parte, la testigo Sintia Masiel Sosa Mercedes expresó al Tribunal que la víctima tenía ciertos problemas de salud relativos a sus nervios, situación que no justifica ningún aspecto que permita asociar su padecimiento con algún tipo de conducta

suicida o para justificar que este padecimiento le incitase a quitarse la vida. Que luego de valoradas las pruebas a cargo como a descargo aportadas, así como establecidos los hechos cometidos por el encartado Freddy Antonio Sosa Vargas, procede subsumir los mismos en un tipo penal, verificando este Tribunal que en el auto de apertura a juicio el procesado fue enviado por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal (asesinato), en perjuicio de la víctima Belkis Mercedes Collado (occisa), en tal sentido procede que analicemos en cuales normas se subsume el caso que nos ocupa. El artículo 295 del Código Penal establece: 'El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio'. Artículo 296 del Código Penal establece: 'El homicidio cometido con premeditación o asechanza, se califica de asesinato'. Artículo 297 del Código Penal, dispone: 'La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición'. Artículo 302 del Código Penal, expresa: 'Se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento'. Disposiciones normativas que refieren las circunstancias agravantes del tipo penal de homicidio, es decir, la premeditación y la asechanza, y el tercero 302, que estatuye la sanción de este tipo penal; sin embargo, después de analizar armónicamente los hechos que fueron probados por el Ministerio Público, hemos determinado que no ha sido constatada más allá de cualquier duda que el hecho penalmente relevante cometido por el imputado haya sido cometido de manera premeditada o mediante la acechanza. Esto así, debido a que el hecho de que el imputado y la víctima hayan sido pareja y pernoctaran juntos en la misma habitación suprime la posibilidad de la acechanza como mecanismo para llevar a cabo el homicidio. Por otra parte, en el caso de la premeditación, el Tribunal no verifica la elaboración de un plan o el comienzo de ejecución de una idea preconcebida de matar por parte del imputado, debido a que el arma de fuego que este utilizó para cometer el hecho que se demostró era de su propiedad, no existiendo ningún otro aspecto relevante que pudiera reflejar la preparación de las condiciones para materializar un homicidio premeditado. Así las cosas, el artículo 336 del Código Procesal Penal permite a los jueces otorgarle al hecho descrito como probado su verdadera calificación jurídica cuando nos dice: '... en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores'; como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, toda vez que del tipo penal de asesinato que contempla una pena de 30 de años de reclusión mayor, hemos verificado que se trata de un homicidio voluntario que conlleva una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor. En la especie, el Tribunal entiende que es necesario variar la calificación jurídica otorgada a este proceso mediante auto de apertura a juicio contenido en la Resolución núm. 14/2012 de fecha 10-12-2012, consistente en la violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por entender que a estas disposiciones es que se subsume perfectamente el fáctico desarrollado en este juicio, específicamente debido a que en el presente proceso se pudo constatar que existe un nexo causal solamente entre los tipos penales contenidos en los referidos artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican el homicidio voluntario". 25.-De manera que no lleva razón en su queja la parte recurrente cuando alega la falta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, puesto que contrario a lo alegado el Tribunal de sentencia establece de una manera clara y precisa en su decisión porqué ha dictado en la especie sentencia condenatoria, luego de hacer un análisis crítico a las pruebas que le fueron ofertadas por el órgano acusador y la parte querellante, pruebas que conforme los jueces

del a quo, resultaron suficientes para dictar la decisión de marras; cumpliendo así con las exigencias del artículo 24 de la norma procesal penal vigente. 27.- No lleva razón la parte apelante cuando alega que el a quo no valoró la prueba consistente en el informe de revisión del caso de fecha 17 de octubre del año 2012, rendido por el Dr. Víctor Liriano, director médico del INACIF, Región Norte, en el que establece que el caso de la señora Belkis Mercedes Collado existen todas las posibilidades de que se trate de un suicidio, pues de manera suficiente el a quo dijo al respecto: “Informe contentivo del resultado experticio de fecha 17/10/2012, del lugar del hecho de la muerte de la señora Belkis Mercedes Collado, del director del INACIF, cuya opinión cita: ‘Las tres heridas que presentó el cadáver son heridas de contacto, las cuales tienen localización y trayectoria sugestivas de haber sido autoinfligidas. Las heridas descritas como núm. 2 y 3 no son mortales, y la herida en la cabeza descrita como 1, es la que produjo la muerte de la occisa y tiene una naturaleza esencialmente mortal, presentando esta menor reacción de vitalidad que las anteriores. Si hacemos una correlación de las heridas presentes en el cadáver y la relacionamos con los hallazgos observados en el lugar del hecho a nivel de la pared y la cama, son sugestivos de que podrían haber sido autoinfligidas por la occisa, lo que no nos permite descartar el suicidio como etiología médico-forense de la manera de la muerte; además, el cadáver no presenta huellas de defensa, el arma de fuego supuestamente utilizada fue encontrada en lugar y posición sugestiva de ser utilizada por la misma persona. El interrogatorio de familiares y amigos reportan que la occisa es diestra y padecía de una depresión’. Documento que recoge la opinión del Dr. Víctor Liriano, Director Médico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Regional Norte, respecto a las condiciones y las circunstancias de la muerte de la víctima de este proceso, estableciendo finalmente que no era posible descartar el suicidio como posible forma de la muerte, lo cual evidencia la objetividad de la investigación llevada a cabo por los organismos de investigación del Estado, ya que dicha opinión sugiere no descartar el suicidio como una de las posibles formas en que se produjo el deceso de la víctima, sin concluir de manera categórica en que esta haya sido la única forma en que dicha muerte se pudo producir, teniendo valor probatorio específico como una sugerencia a la investigación realizada por el perito en cuestión, lo cual no imponía una línea específica de investigación y tampoco genera dudas sobre las conclusiones a las que llegó dicha investigación”. Es decir, que aunque dicho informe establece como posible forma en que se produjo el deceso de la occisa, más bien fue una sugerencia, pues no concluyó de manera categórica de que ésta haya sido la única forma que llevó como consecuencia la muerte de la señora Belkis Mercedes Collado, puesto que se determinó con las pruebas presentadas en el juicio la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho, por lo que la queja debe ser desestimada. (...) Conforme a la sentencia impugnada el señor Carlos Enrique Estrella García dijo que el día 23 de julio del 2012, escuchó en el zinc de su casa un ruido, que cuando salió a ver qué pasó, escuchó a doña Luisa (madre del imputado) responderle a Rigoberto que fueron unos limoncillos que cayeron en el zinc, que como estaba viendo el televisor volvió a su casa; que Freddy vive al lado de su casa, como a dos metros y medio. Que ciertamente no sabía por dónde había llegado Freddy a su casa, pero él fue a pagarle un dinero después de que sonaron los disparos; que él fue como 12 o 13 minutos después de que sonó el ruido. El acostumbraba a pagarle a cualquier hora; ese dinero es por servicios de concho que él le da y que él los acumula para pagárselos juntos. Después que él le pagó se fue. El ruido de los disparos estremeció el zinc de su casa. El ruido fue como a las 7:00 a.m., se levantó como a los 6 minutos después de que Rigo dejó de hablar con Luisa. Que en cuanto a las declaraciones del señor Manuel de Jesús Madera Mercedes éste dijo que en fecha 23 de julio de 2012, a las 7:00 a.m., cuando está calentando el motor para ir a su trabajo escucha

unos disparos; que ve al señor que se llama Rigo que se devuelve y al rato vuelve y pasa con una funda negra en la mano; que luego entró a su casa y como 11 o 13 minutos después ve a Freddy saliendo de su casa; que luego salió a trabajar como a las 7:15 a.m.; es decir, no lleva razón el apelante ya que dichas declaraciones se corroboran entre sí y ubican en la misma hora al imputado fuera de su residencia después de haber escuchado los disparos, por lo que no existe ninguna contradicción en sus declaraciones. 30.-La Corte no tiene nada que reclamar a la sentencia impugnada en cuanto al valor dado por el a quo a las pruebas testimoniales de los señores Francisca Miguelina Mercedes Collado, Melqui Augusto Guichardo Mercedes, Luis Edgar Mercedes Collado, Iris Antonio Rodríguez Mercedes, Jacqueline Altagracia Pichardo y Rigoberto Rosa Duran, es decir de todos los testigos presentados en el juicio. 31.- Otra queja presentada por el apelante es que el a quo no ponderó el informe del historial clínico correspondiente a la señora Belkis Mercedes Collado, emitido por el Dr. Manuel R. Viera Folch; a la certificación emitida por el Dr. Nelson Rafael Ventura, con relación a dicha señora y el informe clínico expedido por el Dr. Francisco Ángeles, con relación a dicha señora, por lo que el Tribunal no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 170 del C.P.P. sobre libertad probatoria y, contrario a lo señalado por el apelante, el a quo sí los ponderó, señalando que dichos documentos, por sus características, no constituyen una prueba pericial, pero tampoco constituyen documentos autónomos emitidos por alguna entidad pública y que puedan ser incorporados al proceso por sus lecturas, según el artículo 312 del Código Procesal, atendiendo a la naturaleza de los mismos y a que tampoco fueron autenticados mediante el testigo idóneo para sus incorporaciones, razón por la que el Tribunal no les reconoce valor probatorio. No obstante, el Tribunal, para valorar el documento que fue acreditado en el auto de apertura a juicio, va a declarar con lugar la falta de estatuir del certificado de análisis forense núm. 3630-2012, realizado al señor Freddy Antonio Sosa Vargas, de fecha 29 de julio de 2012, realizado por la policía científica de la Subdirección Central de Investigaciones, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión y sobre este documento es preciso señalar que el hecho lamentable ocurrió en fecha 23 de julio del año 2012 y que esta prueba, certificado de análisis forense, le fue realizada al imputado en fecha 29 de julio de 2012, es decir a los 6 días de haber ocurrido el hecho, situación ésta que nos lleva a decir que carece de valor probatorio, ya que conforme a destacados doctrinarios de esa materia así como la jurisprudencia han sostenido que para esta prueba tener valor debe realizarse a varias horas de cometerse el hecho, no a los días de cometerse, como ocurrió en la especie; por lo que dicha prueba debe ser rechazada. (...) lo relativo a la insuficiencia probatoria, la Corte respondió ampliamente la cuestión planteada, por lo que reitera que luego de analizar en su conjunto la sentencia apelada, advierte que el fallo está en su conjunto suficientemente motivado tanto en lo que se refiere a las pruebas recibidas en el juicio, al razonamiento desarrollado en el sentido de que las pruebas recibidas en el plenario han tenido la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado Freddy Antonio Sosa Vargas; por lo que contrario a lo dicho por el imputado del proceso en su instancia recursiva la sentencia impugnada no contiene las faltas denunciadas en su recurso ni en cuanto al fundamento para declarar su responsabilidad penal por el crimen de homicidio, ni en cuanto a la violación a la norma, es decir, la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, así también en cuanto a la pena impuesta. 36.- Que en cuanto a la queja de que el a quo al momento de condenar al imputado se decide por el máximo de la pena, lo cual revela que no se hizo análisis de las condiciones requeridas por el artículo 339 del Código Procesal Penal, respecto a esta cuestión el Tribunal de sentencia estableció que para imponer al imputado recurrente la pena de veinte años de reclusión mayor, razonó de la manera siguiente: "Que comprobada la responsabilidad

penal del señor Freddy Antonio Sosa Vargas por haber cometido el tipo penal antes señalado (homicidio voluntario que establece pena de 3 a 20 años de reclusión mayor), este Tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para imponer la sanción los siguientes elementos: El estado de las cárceles dominicanas, la edad del imputado quien aún es una persona joven, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, pues se trató de un hecho de suma gravedad en donde un ser humano perdió la vida, el mismo fin de la pena con la cual se persigue la reinserción social del condenado, por lo que hemos considerado procedente imponer una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por entenderla justa y suficiente para que el imputado pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley. Además de lo anterior, se aúna el hecho de que el contexto social en el que se cometió el hecho es un entorno meramente rural, cuyas condiciones reflejan un contexto cultural de relativa violencia, lo cual se hace necesario resocializar en el imputado". Dicho lo anterior, es claro que el Tribunal de Primer Grado explicó de manera razonable porqué impuso la pena hoy cuestionada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En lo que concierne al primer señalamiento contenido en el primero de los medios de casación propuestos, relacionado con la inobservancia del artículo 321 del Código Procesal Penal por parte de los jueces de mérito y que fue refrendado por la Corte a qua, el recurrente establece una supuesta contradicción de criterios de la misma Corte; sin embargo, olvida hacer el correspondiente depósito de las decisiones a las que hace referencia para sustentar la aludida contradicción, lo que impide el control casacional de dicho aspecto; no obstante, en cuanto a la crítica a los razonamientos vertidos por la alzada para justificar y confirmar la variación de la calificación jurídica hecha por los jueces del fondo, hay que destacar que la Corte a qua obró de forma correcta, pues si bien el ya citado artículo 321 prohíbe la variación de la calificación jurídica sin la debida advertencia al imputado, ha sido un criterio constante de esta Segunda Sala que dicha actuación sólo puede ser censurada en casación cuando implica una variación sustancial de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso y, como consecuencia, se ha agravado la condición del procesado; puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración a las garantías del imputado relacionadas con su derecho de defensa, lo que no se configura en el caso concreto, toda vez que la variación de la etiqueta jurídica se realizó en su favor, al calificar el hecho por el cual fue enviado a juicio, es decir, el asesinato u homicidio calificado, como homicidio voluntario, cuyas penas en este último caso son inferiores; en tales atenciones procede el rechazo del medio que se examina por improcedente e infundado.

4.2. En cuanto al segundo medio de casación, en el que se aborda la errónea valoración del certificado forense del Inacif sobre investigación de residuos de pólvora en las manos del imputado, al proceder esta Segunda Sala al examen de la decisión impugnada ha constatado que ciertamente, tal y como expresa el recurrente, la Corte a qua incurrió en un error cuando al tratar de suplir la falta de valoración de dicho elemento probatorio por parte de los jueces de mérito, estableció que esa prueba de todas formas debía ser descartada, bajo la premisa de que la muestra se recogió 6 días después de la ocurrencia del hecho y por tanto había perdido su eficacia, esto así porque la Corte a qua tomó como referencia la fecha de emisión del indicado certificado y no la fecha de la diligencia, cuando lo cierto es que la muestra en cuestión se recogió el mismo día del hecho; pero, como tal yerro no acarrea la nulidad de la sentencia esta

Sala procederá a suplir dicha falta.

4.3. En ese tenor, si bien es cierto que dentro de las piezas que componen el caso consta el certificado de análisis forense de residuos de pólvora practicado en los dorsos de las manos del imputado, el cual establece en sus conclusiones que en las muestras analizadas no se encontró la presencia de residuos de pólvora, no es menos cierto que es de tomar en cuenta que en estas circunstancias, la falta de detección de ese elemento químico por sí sola no puede arrojar una conclusión decisiva, sino más bien orientativa, atendiendo al carácter de fragilidad que le envuelve; esto así, pues la experiencia común nos enseña que existen múltiples factores que pueden incidir en la conclusión de la experticia y arrojar un resultado falso como, por ejemplo, el caso de la utilización de algún obstáculo físico (un guante) o que la persona se haya aseado o haya transcurrido un periodo de tiempo tal que permita el desvanecimiento o disipación de esa evidencia.

4.4. Continuando con esa línea de pensamiento podemos concluir que el resultado negativo de residuos de pólvora que arrojó la experticia forense practicada en los dorsos de las manos del imputado no es suficiente para desacreditar la autoría de este en la comisión del hecho atribuido, en razón de que el resto de las pruebas valoradas en el juicio, tales como las testimoniales, documentales y periciales, que han sido detalladas en otra parte de esta sentencia, resultaron suficientes para dar al traste con la presunción constitucional de inocencia que le revestía; por todo lo cual se rechaza el medio analizado.

4.5. En el tercer, séptimo y noveno medios de casación esgrimidos el reclamante aduce, en síntesis, que la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada, a tales fines reitera los argumentos enunciados en apelación, en torno a la ausencia de elementos probatorios para dictar sentencia condenatoria; sosteniendo además una falta de motivación respecto al planteamiento de errónea valoración de las pruebas testimoniales; sin embargo, el examen de la decisión impugnada nos permite verificar que la Corte a qua al responder idénticos planteamientos, plasmó en su sentencia que pudo constatar que los jueces de primer grado valoraron de manera conjunta y armónica todas las pruebas aportadas por las partes involucradas, donde las contenidas en la acusación resultaron ser elementos de convicción suficientes y que vinculan de manera directa al imputado en el ilícito penal puesto a su cargo, de ahí que hayan quedado como hechos probados que el 23 de julio de 2012, alrededor de las 7:00 a. m., en la vivienda donde residía el imputado Freddy Antonio Sosa Vargas con su concubina, la señora Belkis Mercedes Collado, específicamente en el dormitorio que compartían, el primero le realizó tres disparos a la segunda, con su arma de fuego, impactándole un primer disparo en la región temporal derecha con trayecto de derecha hacia izquierda, el segundo disparo en la región epigástrica, con un trayecto de delante hacia detrás y de arriba hacia abajo y el tercero en la región infraclavicular izquierda con un trayecto de delante hacia atrás y de arriba hacia abajo, provocando su muerte.

4.6. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte a qua consignó en su decisión que dentro de los medios probatorios que fueron valorados por los jueces de mérito para sustentar la sentencia condenatoria se hallaban las declaraciones de los testigos Carlos Enrique Estrella García y Manuel de Jesús Madera Mercedes, vecinos del imputado, quienes manifestaron haberlo visto salir de la residencia donde este convivía con la víctima, momentos después de haber escuchado los disparos; donde el primero de estos testigos afirmó haber tenido contacto

físico con el imputado minutos después de la ocurrencia del hecho; lo que edificó al Tribunal en el sentido de que efectivamente el imputado se encontraba dentro de la indicada residencia al momento en que se producen los disparos. Igualmente, la alzada estableció que otros testimonios importantes fueron los vertidos por Francisca Miguelina Mercedes y Aris Antonio Rodríguez, en el sentido de que el imputado y la víctima tenían problemas de pareja de tipo económico que generaban incomodidad al imputado, lo que se corroboró con las certificaciones de las entidades financieras depositadas al efecto.

4.7. Sobre la valoración probatoria la Corte a qua también expuso que no fue demostrada la teoría alegada por la defensa material, respecto de que los disparos que presentó la víctima pudieron haber sido infringidos por alguien más, toda vez que de acuerdo al informe de balística depositado como elemento de prueba el arma de fuego utilizada era propiedad del imputado y no existía ninguna evidencia de su sustracción, sino que por el contrario, según los testimonios producidos en el juicio, el imputado acostumbraba a portarla siempre que salía de su residencia, especialmente cuando se dirigía a supervisar sus trabajos agrícolas.

4.8. Lo propio aconteció con la coartada exculpatoria de que la muerte de la víctima pudo tratarse de un suicidio; frente a lo cual la Corte a qua expuso que dicha hipótesis resultaba a todas luces inverosímil; en razón de que al analizar objetivamente el informe de autopsia, el cual fue contrastado en el juicio por un perito en la materia, este descartó la posibilidad de un suicidio, bajo el razonamiento de que resulta improbable que una persona que pretenda suicidarse se realice tres disparos consecutivos en distintas partes del cuerpo; en el caso concreto el último fue de naturaleza esencialmente mortal, por tanto, los dos restantes se produjeron primero y que por el fuerte dolor que han de producir resulta difícil volverse a disparar; aunado a que se determinó en el juicio que la víctima no tenía experiencia en manipulación de armas de fuego porque les daban temor y tampoco se detectó residuos de pólvora en sus manos, conforme el informe químico forense que le fue realizado.

4.9. En relación a lo que acaba de transcribirse, por tratarse de un aspecto concerniente a la valoración de la prueba, es preciso destacar que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado reiteradamente que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano.

4.10. Lo precedentemente transcrito nos conduce a concluir que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tenga eficacia dentro del proceso, estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia; que es lo que ha acontecido en el caso concreto, donde aunque ninguno de los testigos expresó haber visto de forma directa al imputado realizar los disparos que segaron la vida de la víctima, la Corte a qua, refrendando lo decidido en primer grado, estableció que los elementos probatorios aportados al proceso y que han sido descritos en otra parte de esta sentencia, fueron suficientes para enervar

la presunción de inocencia que resguardaba al hoy recurrente, ofreciendo las razones de su convencimiento en argumentos sólidamente justificados en derecho y actuando dentro del radar de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración; por consiguiente, procede el rechazo de los presentes medios de casación por improcedentes e infundados.

4.11. Con relación a los argumentos vertidos en su cuarto y quinto medios de casación, relacionados con la desnaturalización en que incurrió la Corte a qua cuando analizó su tercer medio de apelación, relativo a la valoración del informe de revisión de caso de fecha 17 de octubre del año 2012 rendido por el Dr. Víctor Liriano, en calidad de director médico del Inacif, Regional Norte, cuyo propósito era sustentar la tesis de que las heridas que presentaba la víctima habían sido autoinfligidas, el examen practicado a la sentencia impugnada pone de relieve que no lleva razón el recurrente en su reclamo; toda vez que la Alzada hizo constar en su sentencia, refrendando lo sustentado en primer grado, que la opinión contenida en el informe en cuestión solo sugería no descartar el suicidio como una de las posibles formas en que se produjo el deceso de la víctima, pero no concluía de manera categórica que esta haya sido la única manera posible, sin que dicho razonamiento, necesariamente, genere una duda sobre las circunstancias de su muerte como ha pretendido establecer el recurrente; por consiguiente, procede el rechazo de los medios que se analizan por improcedentes y carentes de apoyatura jurídica.

4.12. En relación al sexto medio de casación, donde el recurrente aborda la desnaturalización de las declaraciones de los testigos a cargo Carlos Enrique Estrella García y Manuel de Jesús Madera Mercedes, la Alzada estableció frente al indicado reclamo, que conforme se indica en la sentencia impugnada en apelación el testigo Carlos Enrique Estrella García dijo que el día en que ocurrió el hecho escuchó un ruido en el zinc de su casa, por lo que salió a averiguar y escuchó a la madre del imputado responderle a un tal Rigoberto que se trató de unos limoncillos que cayeron en el zinc; que él regresó a su casa; que el imputado residía al lado de su casa, aproximadamente a dos metros y medio; que el imputado se presentó a su casa con la intención de pagarle un dinero que le adeudaba luego de haber transcurrido 12 o 13 minutos posterior al ruido; manifestó que el ruido de los disparos estremeció el zinc de su vivienda. De otra parte el testigo Manuel de Jesús Madera Mercedes dijo que el día en que aconteció el hecho, a las 7:00 a.m., mientras calentaba su motocicleta para desplazarse a su lugar de trabajo, escuchó unos disparos; que vio al tal Rigoberto devolverse y al cabo de un rato pasó con una funda negra en la mano; posteriormente él entró a su casa y que luego de haber transcurrido unos 11 o 13 minutos vio al imputado salir de su vivienda.

4.13. Que respecto de los testimonios descritos ut supra la Corte a qua tuvo a bien establecer que estos, por tratarse de los vertidos en el juicio oral, público y contradictorio que arrojó como resultado la sentencia impugnada en apelación, eran los que debían ser concatenados y no los ofrecidos en juicios anteriores como sugería el recurrente, cuyas decisiones habían sido previamente anuladas por la alzada; estableció además que dichas declaraciones se corroboraban entre sí, en el sentido de que ubicaban al imputado fuera de su residencia a la misma hora, momentos después de haberse escuchado los disparos, información relevante al caso, sin que se haya evidenciado contradicción en su deposición; en tal sentido, se ha podido apreciar que la Corte a qua juzgó correctamente al abreviar en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración de la prueba testimonial realizada por los juzgadores de aquella instancia, sin que se verifiquen los vicios

atribuidos por el recurrente al fallo impugnado; por consiguiente, se impone desestimar el medio analizado por improcedente e infundado.

4.14. En el octavo medio de casación, mediante el cual el recurrente esgrime una falta de ponderación de las pruebas documentales aportadas por la defensa, con las que pretendía demostrar la condición mental de la víctima Belkis Mercedes Collado, contrario a dicho reclamo el examen de la sentencia recurrida nos permite verificar que en respuesta a idénticos planteamientos la Corte a qua indicó que los jueces de mérito no desconocieron los informes clínicos emitidos por los doctores Manuel R. Viera Folch, Nelson Rafael Ventura y Francisco Ángeles con relación a la víctima, sino que les restaron valor probatorio, partiendo de que dichos documentos por sus características, en el sentido de que no constituyen una prueba pericial y tampoco son documentos autónomos emitidos por entidad pública, debieron ser autenticados mediante testigo idóneo para poder introducirlos al proceso.

4.15. Atendiendo a lo que acaba de transcribirse, justamente como estimó la Alzada, cabe destacar que, por la naturaleza de los documentos de referencia, es decir, por no ser elementos de prueba de los que la normativa procesal penal permite su incorporación por lectura, conforme lo dispone el artículo 312 de la citada norma, resultaba obligatorio su inclusión al proceso en la forma señalada por el Tribunal, toda vez que aceptar lo contrario resultaría violatorio al principio de oralidad; por tanto no hay nada que reprocharle en ese aspecto al fallo impugnado; en consecuencia, procede rechazar el presente medio casacional por carecer de fundamento.

4.16. Que en el décimo y último medio de casación el recurrente plantea en esencia una falta en la fundamentación de la sentencia al abordar el noveno medio de apelación, relativo a la determinación de culpabilidad, comprobación del tipo penal y la sanción impuesta en la persona del imputado, cuestiones que contrario al particular enfoque del reclamante, como se evidencia por todo lo transcrito precedentemente, fueron respondidas ampliamente por la Corte a qua; de ahí que se observe en la decisión impugnada que la Alzada ofreció las razones que conllevaron a los juzgadores de mérito a declarar la culpabilidad del imputado por el crimen de homicidio voluntario e imponerle la sanción de 20 años y no otra; que aunque se citan los criterios que fueron tomados en cuenta para la determinación de la pena, como bien estableció la Corte a qua, aludiendo a jurisprudencia constante de esta Segunda Sala, tales criterios no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado por improcedente e infundado.

4.17. De manera de cierre y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder

Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de aporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.18. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

4.19. El presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Sosa Vargas contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici